

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO.

PARTE ACTORA: MIGUEL MAXIMINO DOMÍNGUEZ EN SU CALIDAD DE EXCANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEHUETLA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEHUETLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO PODEMOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a ____ de ____ de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales al rubro citado por medio de la cual se declara:

- a) La **Inoperancia** de los agravios relacionados con la comisión de los actos consistentes en la compra del voto, el rebase al tope de gastos de campaña y el uso indebido de recursos públicos, a través de los cuales el excandidato de MORENA, solicita la nulidad de la elección municipal en Huehuetla, Hidalgo.

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

b) **Inatendible** el agravio expuesto por el excandidato de MORENA, relacionado con la violación a las disposiciones sanitarias establecidas por el INE, por la posible comisión de reuniones con más de doscientas personas.

c) **Infundados** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la nulidad la votación recibida en las casillas 0451 Contigua 1, 0451 Contigua 2, 0452 Básica, 0453 Básica, 0453 Contigua 1, 0455 Básica, 0455 Extraordinaria 1, por actualizarse, las causales nulidad de casilla previstas en el artículo 384 fracciones II, VI, VIII, del Código Electoral.

GLOSARIO

Actores/ Promoventes:	Miguel Maximino Domínguez en su calidad de excandidato del partido político MORENA a la presidencia municipal de Huehuetla/ Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad Responsable Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Huehuetla.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ex candidato de MORENA:	Miguel Maximino Domínguez.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido Político MORENA.
NAH:	Nueva Alianza Hidalgo.
PODEMOS:	Partido Político Local PODEMOS.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1.- Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa¹.

2.- Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3.- Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral. Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y

¹ De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo: IEEH/CG/053/2019.

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local.

4.- Acuerdo IEEH/CG/026/2020. Con fecha cuatro de abril, el IEEH emitió acuerdo en observancia de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, declarando suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, relativas al Proceso Electoral Local 2019- 2020.

5.- Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.

6.- Periodo de campañas electorales. Comprendido desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.

7.- Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

9.- Cómputo Municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal inició y concluyó la sesión en que llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

	20	Veinte
	3287	Tes mil doscientos ochenta y siete
	17	Diecisiete
	194	Ciento noventa y cuatro
	275	Doscientos setenta y cinco
	94	Noventa y cuatro
	4202	Cuatro mil doscientos dos
	76	Setenta y seis

10.- Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintiuno de octubre,

se

	2762	Dos mil setecientos sesenta y dos
	15	Quince
Candidaturas Independientes	1060	Mil sesenta
Candidaturas no registradas	304	Trescientos cuatro
Votos nulos	348	Trescientos cuarenta y ocho
Votación total	12654	Doce mil seiscientos cincuenta y cuatro

entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla propuesta por el partido político local PODEMOS, encabezada por Javier Santillán Melo², en consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

11. Juicio de Ciudadano.

² Acuerdo IEEH/CG/048/2020.

11.1. Interposición de Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, el excandidato de MORENA a la presidencia Municipal de Huehuetla, Hidalgo, presentó juicio de ciudadano a través del correo institucional de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de la validez de la elección municipal de Huehuetla, Hidalgo.

11.2. Turno, recepción, radicación y requerimiento. El veintiséis de octubre, se integró el expediente TEEH-JDC-278/2020, el cual fue turnado y radicado en la Ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, y en virtud que este fue interpuesto a través de la cuenta de correo institucional de la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, se requirió al promovente para que compareciera a ratificar su escrito de demanda.

11.3 Diligencia virtual de ratificación. El veintisiete de octubre, el promovente del Juicio Ciudadano compareció a ratificar su escrito de demanda.

12. Juicio de Inconformidad.

12.1 Interposición de juicio de inconformidad. En fecha veinticinco de octubre, el partido PRI a través de su representante interpuso Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal, en contra de la nulidad de la votación recibida en las casillas 0451 Contigua 1, 0451 Contigua 2, 0452 Básica, 0453 Básica, 0453 Contigua 1, 0455 Básica, 0455 Extraordinaria 1, ubicadas en el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.

12.2 Remisión del JIN interpuesto por el PRI. El veintinueve de octubre, el Consejo Municipal hizo llegar a este Órgano Jurisdiccional el oficio número IEEH/CME/024/2020, por medio del cual remitió el medio de impugnación señalado en el punto que antecede, así como las constancias que lo integran y el informe circunstanciado relativo al mismo.

12.3. Turno, recepción y radicación. Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el **veintiséis de octubre**, se integró el expediente JIN-027-PRI-079/2020, el cual fue turnado y radicado en la Ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

12.4 Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los medios de impugnación interpuestos, en virtud de que el excandidato de MORENA impugnó de la validez de la elección de Huehuetla, asimismo el PRI solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas 0451 Contigua 1, 0451 Contigua 2, 0452 Básica, 0453 Básica, 0453 Contigua 1, 0455 Básica, 0455 Extraordinaria 1, del mismo Ayuntamiento, por lo que se ordenó la acumulación del expediente JIN-027-PRI-079/2020 al expediente de rubro TEEH-JDC-278/2020.

12.15 Trámite, admisión y cierre. El veinte de noviembre, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su oportunidad, cerró la instrucción.

a) CONSIDERACIONES RESPECTO DEL JUICIO CIUDADANO

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio en el que se actúa,³ al tratarse de un medio de impugnación hecho valer por un ciudadano en su carácter de excandidato a presidente municipal del municipio de Huehuetla, Hidalgo por el partido político MORENA, que acude a este órgano jurisdiccional solicitando se declare nulidad en la elección de dicho municipio.

SEGUNDA. Procedencia.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 353, fracción I, 364, fracción II, 433, 434, 435 y 437 del Código Electoral; 2 y 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica y 1 y 17 del Reglamento Interno.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁴ como enseguida se analiza;

a) Forma. El presente juicio ciudadano fue presentado por escrito, consta el nombre de quien promueve, se identifican plenamente los actos reclamados, se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del justiciable, que promueve por su propio derecho.

b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral⁵ y 8 de la Ley de Medios.⁶

Lo anterior ya que el recurso fue presentado el día veinticinco de octubre ante la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de Este Tribunal Electoral, por lo que, si el cómputo municipal para la elección de ayuntamiento

⁴ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁵ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁶ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

de Huehuetla concluyó el veintiuno de octubre, se concluye que es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano en su carácter de candidato por el partido político MORENA en el municipio de Huehuetla, Estado de Hidalgo, que acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

Respecto del interés jurídico, lo tiene el actor dado que se duele de violaciones a la normatividad electoral en la elección del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, donde participó como candidato.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en atención a que no se estima que el actor deba de agotar una instancia previa a este Tribunal Electoral, a través de la cual pueda tutelarse el derecho político electoral que consideran fue vulnerado.

b) COMPARECENCIA DEL TERCERO INTERESADO.

1. Oportunidad. El escrito de tercero interesado suscrito por la representante del partido político local PODEMOS, fue presentado en tiempo, al haberlo ingresado de manera oportuna el primero de noviembre, pues el plazo de tres días naturales, a quien se considerara tercero interesado, transcurrió a partir del día veintinueve de octubre y feneció el 2 de noviembre.

2. Forma. Se surte, pues en el ocurso consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente, el carácter que ostenta, en el que, además, hizo las manifestaciones que estimó pertinentes a sus intereses.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, la representación la tiene acreditada ante el IEEH, además, PODEMOS manifiesta tener un derecho incompatible con la pretensión de la

parte actora, quien reclama la anulación de la votación municipal de Huehuetla, Hidalgo.

4. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinará en primer término las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, pues de resultar alguna fundada, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

Según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO⁷.**

En su escrito de comparecencia, el tercero interesado aduce, que en el caso se actualizan los supuestos relativos a: falta de firma autógrafa, requisito legal de presentación del juicio ciudadano ante autoridad responsable, la frivolidad debido a la falta de pruebas y vulneración al principio de oportunidad de la presentación de los medios impugnación contenidos en el numeral 353, del Código Electoral, que señalan lo siguiente:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. “Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente

⁷ **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; Código Electoral del Estado de Hidalgo Instituto de Estudios Legislativos 132

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos;

VII. Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección.

De la porción normativa transcrita, se desprenden distintos supuestos a través de los cuales un medio de impugnación puede resultar improcedente y en consecuencia desecharse de plano.

En el caso concreto, la primera causal de improcedencia que menciona el tercero interesado es la referente a que el juicio ciudadano carece de firma autógrafa, ya que este fue presentado ante este órgano jurisdiccional a través de la cuenta correo institucional de la oficialía partes.

El anterior argumento debe desestimarse, pues, si bien el escrito del juicio ciudadano carece de firma autógrafa, el 27 de octubre se llevó a cabo una diligencia virtual para la ratificación de demanda, misma que obra en el expediente, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de causal de improcedencia hecha valer.

De igual manera, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia la cual hace énfasis al requisito legal de presentar el juicio ciudadano ante autoridad responsable, misma que está establecida en el artículo 352, fracción primera.

En efecto, por regla general, existe una carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento. Tal y como se ha establecido en la jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**⁸.

Ello, en el entendido que dicha causal de improcedencia no opera de manera automática ante el mero hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta de la responsable, sino que Sala Superior, a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció dicha regla con la finalidad de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.

Por lo que, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pp. 441-442.

Así, Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar. En congruencia con la tesis XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**⁹.

De manera particular, ha establecido que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es necesario privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

A manera de ejemplo, en el caso de los procedimientos sancionadores, Sala Superior ha señalado que es viable la presentación de la demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante éstos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL**

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1010.

**TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**¹⁰.

O bien, si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del INE, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado Instituto, todo lo cual implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar. Ello conforme a la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”¹¹.

Finalmente, otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, y que produce la interrupción del plazo, ha sido establecida por la Sala Superior cuando, por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, al considerar que si el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, se considera la presentación correcta, al constituir una unidad jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 43/2013 emitida por la Sala Superior, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS 7 SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”¹².

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que, Sala Superior ha flexibilizado el requisito de procedencia atinente a la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que en el juicio ciudadano al rubro identificado se impugna la validez de la elección del Municipio de Huehuetla, Hidalgo.

Al efecto, se debe destacar que la presentación del escrito ciudadano tuvo lugar el veinticinco de octubre ante la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, es decir, ante autoridad distinta de la responsable.

Sin embargo, en el presente asunto la demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto para impugnar, lo cual se traduce en que para la actualización de la citada causal, se requiere que confluayan dos elementos, a saber, la presentación ante autoridad diversa a la responsable y que el escrito de demanda llegue de forma extemporánea ante la autoridad u órgano partidista responsable, o ante el órgano administrativo o jurisdiccional competente para resolver.

En consecuencia, si bien la presentación del medio de impugnación no se realizó ante la autoridad responsable, derivado del análisis de los razonamientos vertidos, esta Autoridad Jurisdiccional concluye que el escrito fue presentado oportunamente ante la Autoridad encargada de resolver el mismo.

Por lo tanto, queda desestimada la causal de improcedencia relativa al requisito legal de presentar el juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

Así mismo, el tercero interesado esgrime la causal de improcedencia,

referente a la frivolidad debido a la falta del ofrecimiento y la aportación de pruebas, esto debido a que dentro del escrito del juicio ciudadano no se hace mención alguna acerca de pruebas que ofreciere el actor, por lo que la demanda del juicio ciudadano es carente de sentido al basarse en hechos y circunstancias inciertas o falsas, sin aportar elementos de prueba con los que se acredite la nulidad de la elección solicitada por la actualización de diversas causales.

La causal de improcedencia planteada debe desestimarse, por las razones que a continuación se exponen.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia; es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda; lo cual no sucede en el caso en concreto, en tanto

que en el escrito de demanda se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que elección impugnada no se ajusta a Derecho.

Asimismo, esta Autoridad Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, ya que para corroborar si efectivamente los agravios aducidos por el actor carecen de sustento jurídico, es necesario el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

Sirve de sustento lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2011, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE**¹³.

En conclusión, al no actualizarse en forma directa la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, debe desecharse la misma.

Por último, el tercero interesado hizo valer la causal relativa a la presentación de un medio de impugnación fuera de los plazos y términos establecidos en el Código Electoral para hacerlo, pues aduce que aunque el actor del juicio ciudadano presentó su escrito el veinticinco de octubre ante la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, ello tuvo la intención de vulnerar el principio de oportunidad, pues ante la inminente preclusión del término legal para presentar válidamente el medio de impugnación, el ex candidato de MORENA envió un correo electrónico al Tribunal Electoral para apartar su lugar.

Lo anterior, debe desestimarse de plano, pues del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que el promovente del juicio ciudadano presentó su escrito de manera oportuna, ya que la sesión de cómputo municipal de Huehuetla, Hidalgo, se llevó a cabo el día veintiuno de octubre, por lo tanto, el plazo para impugnar dicho acto transcurrió del veintidós

siguiente al veinticinco de octubre, en consecuencia, si el escrito fue presentado el veinticinco, se considera oportuno.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral, así como en la Tesis VI/99 establecida por Sala Superior, de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**¹⁴, que de misma forma señala que el plazo de presentación de un medio de impugnación será de cuatro días a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por lo anteriormente expuesto se desestiman las causales de improcedencia interpuestas por el tercero interesado.

c) CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto¹⁵, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, el partido PRI, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 0451 Contigua 1, 0451 Contigua 2, 0452 Básica, 0453 Básica, 0453 Contigua 1, 0455 Básica, 0455 Extraordinaria

¹⁴ **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como nta de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 421,422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 14 fracción I, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo .

1, por actualizarse, a su decir, las causales nulidad de casilla previstas en el artículo 384 fracciones II, VI, VIII, del Código Electoral.

SEGUNDA. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se expone:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, haciendo constar los nombres de quienes las promueven, firma, domicilio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos, identificando los actos impugnados, la Autoridad Responsable, los agravios que le causan perjuicio y presentaron pruebas.

2. Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue interpuesto en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de Huehuetla concluyó el veintiuno de octubre, por lo que el plazo de 4 cuatro días¹⁶ transcurrió del veintidós al veinticinco de octubre, de manera que al haberse presentado la demanda el veinticinco de octubre, debe considerarse oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos¹⁷, ya que el presente juicio es promovido por el PRI a través de su representante propietario, carácter que la Autoridad Responsable les reconoce en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que participó en el proceso de elección

¹⁶ Con base en el artículo 351 del Código Electoral.

¹⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

postulando una planilla.

5. Definitividad. El requisito se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio de Inconformidad.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a los que se refiere el artículo 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto que el promovente encauza sus impugnaciones en contra de la nulidad de la votación recibida en las casillas 0451 Contigua 1, 0451 Contigua 2, 0452 Básica, 0453 Básica, 0453 Contigua 1, 0455 Básica, 0455 Extraordinaria 1, y en consecuencia, impugna los resultados, declaración de validez y entrega de las constancias respectivas a la planilla que obtuvo mayor votación así como la ilegibilidad del Presidente Municipal de Huehuetla, Hidalgo, realizado por el Consejo Municipal Electoral, el pasado veintiuno de octubre.

En la referida demanda se precisa la elección municipal cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan para el presente caso.

En consecuencia, el estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Determinancia

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 384 del Código Electoral de Hidalgo, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento sine qua non¹⁸, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en los agravios que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia **39/2002**¹⁹, emitida por Sala Superior de rubro ***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA***

¹⁸ Expresión en latín, que en español significa "sin la cual no". Es una expresión que hace referencia a la condición o acción que es indispensable, imprescindible o esencial para que suceda algo.

¹⁹ **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó

**TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.
VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA
ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE
PARA SU RESULTADO”.**

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de casilla contemplada en el artículo 384 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

En consecuencia, del estudio de los resultados obtenidos por los partidos en el Municipio de Huehuetla, se puede advertir que no existe determinancia cuantitativa, pues la diferencia entre el partido electo (PODEMOS) y el segundo lugar (PRI) resultó ser de 915 sufragios, lo cual representa una diferencia de 7.23% entre ambos, no obstante, se realizará el estudio de los planteamientos formulados, pues en caso de resultar fundados, estos podrían resultar cualitativamente determinantes en la elección.

CUARTA. Planteamiento del caso.

1. Excandidato de MORENA.

1.1 Pretensión. El excandidato de MORENA pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación de la elección del Ayuntamiento de Huehuetla; Hidalgo, porque a su decir los partidos políticos:

- a)** PRI y PODEMOS cometieron una serie de irregularidades consistentes en la repartición de tarjetas a ciudadanos con la promesa de cobrarlas pasando las elecciones, asimismo señala que repartieron materiales de construcción y dinero en efectivo para la compra del voto ciudadano.
- b)** Del mismo modo señaló que PODEMOS compró tres mil votos por la

por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

cantidad de mil pesos por voto, lo cual genera una cantidad de tres millones de pesos, con lo cual se configura un supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

- c)** Igualmente señala que la compra de votos fue financiada por el Gobernador del Estado, acusándolo además de haber pagado a un tercero para que difamara y atacara durante toda la campaña al partido político MORENA.
- d)** Por último, aduce que los partidos PRI, PODEMOS y NAH realizaron eventos con más de doscientas personas, aun y cuando el INE emitió recomendaciones para que en los eventos electorales no confluyeran más de cincuenta personas.

1.2. Causa de pedir. El excandidato solicita se decrete la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.

1.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si derivado de los agravios señalados por el ciudadano respecto del rebase al tope de gastos de campaña, la compra de votos, el supuesto financiamiento del Gobernador, el pago a un tercero para que difamara y atacara al partido MORENA y la realización de eventos con más de doscientas personas, se debe decretar la nulidad y revocar la constancia de mayoría respectiva, o en su caso confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora.

2. Partido Revolucionario Institucional

1.1 Pretensión. El PRI pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Ayuntamiento de Huehuetla; Hidalgo, por actualizarse las causales previstas en el artículo 385 fracciones II, VII y VIII, del Código Electoral.

1.2. Causa de pedir. El partido argumenta la violación a los principios constitucionales de libertad, certeza y legalidad en la emisión de la recepción

de la votación, asimismo solicita la nulidad en diversas casillas, pues afirma que en la casilla 0453 básica y contigua 1 se recibió la votación por personas no facultadas en la ley para ello, aunado a que los paquetes electorales de dichas casillas fueron entregados de manera extemporánea al Consejo Municipal sin mediar causa justificada para ello. Asimismo, señala que en las casillas 0451 básica, contigua 1 y 2 se ejerció presión sobre electorado por parte del partido PODEMOS a efecto de violentar su libertad y secreto del voto. Por último, afirma que en las casillas 0455 básica y extraordinaria 1 se presentó una persona del partido PODEMOS a interrumpir sin justificación alguna la votación que se desarrollaba en ambas casillas por un tiempo aproximado de veinticinco minutos en cada una.

1.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si las causales invocadas se acreditan, y en consecuencia se debe decretar su nulidad, realizarse una modificación a la votación y revocarse la constancia de mayoría respectiva, o en su caso confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora.

QUINTA. Cuestión previa.

Debe destacarse, que este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación debe de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios²⁰, aunado a que en los medios de impugnación en materia electoral, se recogen los principios generales del derecho *-iura novit curia-* y *-da mihi factum dabo tibi jus-* (“las y los jueces conocen el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), no obstante, para que se pueda realizar la suplencia, es necesario que la causa de pedir sea clara, que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron; esto con la finalidad de que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables, situación que se

²⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

corrobora con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²¹.

No obstante, este Tribunal Electoral no puede realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, o de hechos que no fueron especificados, pues implicarían construir los agravios en lugar de suplir su deficiencia y en consecuencia se variaría la controversia, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y la imparcialidad con que se debe juzgar.

Sirve como sustento la tesis *CXXXVIII/2002* de Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**²².

Esto así, en virtud de que la suplencia en la deficiencia de los agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes que se puedan deducir de la demanda, pero de ninguna manera, puede implicar la inclusión de nuevas pretensiones o hechos, pues los tribunales deben atender a la causa de pedir únicamente.

SEXTA. Metodología de estudio.

En sus escritos de demanda, el excandidato de MORENA y el partido impugnante formulan agravios distintos y diferentes manifestaciones vinculadas a hechos que generaron, a su decir, compra de votos a través de la repartición de materiales de construcción, tarjetas canjeables pasando la

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

elección, el rebase al tope de gastos de campaña, financiamiento público, reuniones con más del límite de personas recomendadas por el INE en virtud de la situación sanitaria actual, así como la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas en la ley para ello, la entrega extemporánea de algunos paquetes electorales, presión y soborno sobre las y los electores, por lo cual consideran que se configuraron irregularidades graves antes y durante la jornada electoral, que vulneraron de manera sistemática y generalizada los principios rectores de la materia electoral por parte del partido político PODEMOS.

Para el estudio de los diferentes aspectos planteados por la parte actora, este Tribunal Electoral estudiara por separado los agravios hechos valer por el excandidato de MORENA y por el PRI, en términos de la jurisprudencia 4/2000 con rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**²³.

Por lo tanto, para efecto del análisis de los agravios aludidos, el estudio se dividirá en los siguientes apartados:

-Ex candidato de MORENA:

- a) Planteamientos formulados por las partes.**
- b) Compra de votos.**
- c) Rebase al tope de gastos de campaña**
- d) Uso de recursos públicos por parte del Gobernador del Estado.**
- e) Realización de eventos con más de doscientas personas, violando las recomendaciones emitidas por el INE.**

-Partido PRI:

²³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- a) Planteamientos formulados por las partes.**
- b) Caudal probatorio.**
- c) Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas en la ley electoral.**
- d) Entrega extemporánea de paquetes electorales sin mediar causa justificada para ello.**
- e) Presión sobre las y los electores.**

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido y alcance de los hechos descritos y de los argumentos expuestos que pudieran estar relacionados entre sí, pues tal circunstancia será valorada al momento de analizar cada uno de los diferentes temas y el agravio formulado y, en su caso, valorada de manera conjunta a fin de administrar las pruebas y analizar conjunta y separadamente los diferentes hechos que se encuentren acreditados.

-Ex candidato de MORENA:

- a) Planteamientos formulados por las partes.**

Parte actora:

El ciudadano expone que antes y durante la jornada electoral, los partidos PRI y PODEMOS, estuvieron realizando actos tendentes a la compra del voto a través de la repartición de materiales de construcción, tarjetas canjeables finalizada la elección; por otra parte señala que el partido PODEMOS compro tres mil votos con un equivalente de mil pesos por sufragio, por lo que realiza un cálculo de tres millones de pesos destinados a este fin, en consecuencia afirma que con dicha cantidad se rebaso el tope de gastos de campaña destinado a ese Municipio, además menciona que dichos actos se llevaron a cabo gracias al financiamiento del Gobernador del Estado, el cual también expone pago a un tercero para que difamara al partido MORENA durante la

elección; por último expone que PODEMOS llevó a cabo reuniones sobrepasando el límite de personas recomendadas por el INE.

Autoridad Responsable:

El Consejo Municipal Electoral en su informe circunstanciado, señaló que referente a la realización de eventos masivos por los partidos señalados por el ciudadano, es cierto que existe una recomendación por parte de la Secretaría de Salud y del INE, relativa a la realización de eventos masivos, no obstante, dichos actos no infringen la normativa electoral.

Ahora con relación al supuesto rebase al tope de gastos de campaña, el Consejo manifestó que las cuestiones relativas a la fiscalización electoral de conformidad con los artículos 196, 199, 426 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competencia del INE, además de que en ningún momento esa Autoridad fue enterada por parte del promovente de algún escrito de queja en contra de dichos hechos, lo anterior para que esa Autoridad remitiera la documentación pertinente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Tercero interesado:

PODEMOS en su calidad de tercero interesado, esencialmente señala, que en los escritos de inconformidad se actualizan diversas causales de improcedencia, las cuales fueron desvirtuadas en el apartado correspondiente.

Asimismo, argumenta que las manifestaciones realizadas por el ciudadano son infundadas, pues resultan ser meras suposiciones, hechos creados de mutuo propio que resultan carentes al no señalar situaciones de tiempo, modo y lugar, ya que no señala quien cometió las conductas que pretende imputar, no señala en contra de quien o quienes se cometieron, no aporta nombres, dirección o dato alguno que vuelva identificable a las personas que

supuestamente se les benefició a se les compró el voto. No señala día, mes, año y hora en que ocurrieron los supuestos hechos, no señala lugares físicos que cuenten con dirección donde pueda la autoridad jurisdiccional electoral verificar los hechos narrados, etc. Por lo que no existe ningún elemento de certeza en su dicho.

Por otra parte, argumenta que el promovente del juicio ciudadano fue omiso en aportar elementos probatorios que acreditaran la razón de dicho.

Por último, señaló que la carga probatoria corresponde al que afirma, por lo que el actor está obligado a probar los hechos expresados en su escrito de cuenta.

b) Compra de votos

El ciudadano aduce que hubo compra de votos por parte del Partido PODEMOS, lo anterior sin exponer más argumentos tendentes a demostrar su dicho.

Por ende, este órgano jurisdiccional considera que en autos no se aportó ningún medio de convicción que avale su dicho o que por lo menos genere un grado de indicio; además de la revisión de las actas levantadas el día de la jornada electoral, así como de las de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidentes, remitidas por el Consejo Municipal, se aprecia que no se asentó irregularidad o queja alguna, tendente a evidenciar que el partido PODEMOS haya llevado a cabo alguna conducta que implique compra de sufragios a la ciudadanía, o bien, promesas de otorgarles alguna recompensa o gratificación, entre otras.

El actor aduce que, durante el desarrollo del proceso electoral, hubo irregularidades como: repartición de materiales de construcción, compra de

votos por el partido PODEMOS, por lo que solicita la invalidación de la elección del Municipio de Huehuetla, Hidalgo.

Al respecto, este Tribunal considera declarar **inoperantes** los planteamientos hechos valer por el recurrente respecto a la compra de votos, toda vez que el promovente no cumple con la carga procesal, en términos del artículo 360 del Código Electoral, es decir, el que afirma está obligado a probar, pues no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que durante el proceso y el día de la jornada electoral existieron anomalías como la repartición de materiales de construcción y la compra de votos coaccionados por el partido PODEMOS.

Debido a lo anterior es importante mencionar que el artículo 352 del Código Electoral, establece que para la interposición de medios de impugnación se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En este sentido, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos o afirmaciones que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que inexcusablemente quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, y así pueda el juzgador estar en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone la Ley.

Ello es así, puesto que, respecto del tema en análisis, no basta que el promovente de forma unilateral realice afirmaciones sin que cuenten con el

respaldo probatorio pertinente, o por lo menos indiciario, máxime, que pretende que se invalide la elección Municipal de Huehuetla, Hidalgo; al considerar que existieron irregularidades, sin ofrecer ni aportar probanza alguna que robusteciera su dicho.

Esto es así, toda vez que debe tenerse en cuenta que el principal valor a proteger por el derecho electoral es el sufragio, y siendo indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió el voto no están puestas en duda de manera alguna, resulta prioritario para este órgano jurisdiccional su salvaguarda por ser el valor jerárquicamente superior, sin que lo útil pueda ser perjudicado por lo inútil, según el principio conocido como de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en la jurisprudencia 9/98 identificada con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²⁴”**.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que los planteamientos señalados por el promovente respecto a la compra de votos son **inoperantes**.

²⁴ **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

c) Supuesto Rebase al tope de gastos de campaña

El promovente solicitó entre otras cuestiones la nulidad de la elección del Municipio de Huehuetla, Hidalgo; pues señaló que el partido político PODEMOS llevó a cabo la entrega de materiales de construcción, así como de tarjetas canjeables pasando la elección, además afirmó que el mencionado partido compró la cantidad aproximada de tres mil votos, por un costo de mil pesos cada sufragio, calculando que dicho acto representa una cantidad de tres millones de pesos, por lo cuales se podría anular la elección respectiva pues afirma que con ello se rebasó el tope de gastos de campaña establecido.

En el particular, el excandidato de MORENA sostiene que PODEMOS rebasó en más por mucho el tope de gastos de campaña que le fue determinado por el IEEH a través de acuerdo **IEEH/CG/022/2020** y ello tuvo impacto en el resultado de la elección controvertida, de conformidad con lo siguiente:

- a) El partido PODEMOS llevó a cabo la entrega de materiales de construcción, así como de tarjetas canjeables pasando la elección.
- b) El partido PODEMOS compró la cantidad aproximada de tres mil votos, por un costo de mil pesos cada sufragio, calculando que dicho acto representa una cantidad de tres millones de pesos, rebasando con ello el límite establecido por la ley.

Marco normativo

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se **presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*²⁵.

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

²⁵http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

a. Monto total

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña... del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral local refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político o candidato o candidato en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las

irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras.

Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, cada elección de diputado por el principio de mayoría relativa- pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección

popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior²⁶ ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que, resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

²⁶ SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda.

Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral local, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

b. Vulneración grave y dolosa

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

En relación al término “grave”, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público²⁷.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

c. Determinancia

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

²⁷ Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.²⁸

d. Acreditación objetiva y material de las violaciones

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local.

Al respecto, la palabra “objetivo(a)”²⁹, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y los valora de forma desapasionada o desinteresada.

²⁸ En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

²⁹ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra “material”³⁰ es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron³¹.

e. Límite temporal en que se da la irregularidad

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 126 del Código Electoral local, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones,

³⁰ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

³¹ Tesis XXXVIII, de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulan es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición.

En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral local establece que las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos.

El artículo 114, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los

partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones.

En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral³².

³² SUP-RAP-190/2010.

f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos

Las reformas a la Constitución federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,³³ así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁴ y la Ley General de Partidos Políticos,³⁵ dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

i) Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

ii) La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

iii) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

iv) Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de

³³ Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal.

³⁴ Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

³⁵ Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.
campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

v) El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

vi) En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

vii) Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190,

párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al **calendario que se ha insertado**, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

a. Caso concreto

Atento a lo mencionado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 4212007**, de rubro **'GARANTÍA A LA TUTELA**

**TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.
JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

SUS ALCANCES³⁶, en su oportunidad, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que esa autoridad, realizara las acciones pertinentes, sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.

Ahora, como se ha indicado, el excandidato pretende demostrar que en el caso se actualizan la causa de nulidad de la elección referente a haber rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

- a) El partido PODEMOS llevó a cabo la entrega de materiales de construcción, así como de tarjetas canjeables pasando la elección.
- b) El partido PODEMOS compró la cantidad aproximada de tres mil votos, por un costo de mil pesos cada sufragio, calculando que dicho acto representa una cantidad de tres millones de pesos, rebasando con ello el límite establecido por la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del ex candidato de MOREN son **inoperantes**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope

³⁶ **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que este quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca.³⁷

Ahora, con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de dar cumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia de cada una de las resoluciones, resulta oportuno puntualizar lo siguiente.

En el caso, el excandisato señaló que PODEMOS rebasó el tope de gastos del partido.

En esa tónica el excandidato de MORENA sustenta su afirmación en meras afirmaciones genéricas y es en aportar algún medio de convicción que avale su dicho o que por lo menos genere un grado de indicio.

En consecuencia, no acredita la verificación de los hechos señalados.

En efecto, la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Ahora, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas

³⁷ Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SCM-JIN-101/2028, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-747/2018.

jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas se actualicen es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución federal y el Código Electoral local establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea– debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, así como en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Para lo cual, se requiere *per se* que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo municipal se observa que PODEMOS obtuvo el primer lugar de la votación con 4,202 cuatro mil doscientos dos votos y el PRI obtuvo el segundo lugar de la votación con 3,287 tres mil doscientos ochenta y siete votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 915 novecientos quince votos.

De ahí, que si el total de la votación es de 12,654 doce mil seiscientos cincuenta y cuatro, la diferencia porcentual entre dichos partidos es de **7.23%**.

Por lo que **no se acredita la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña**, dado que como se argumentó, esta debe ser menor al cinco por ciento, pues se debe probar el impacto que ello genera en el resultado de la elección.

Lo anterior, ya que dicha determinancia, tiene como fin salvaguardar la voluntad de los electores, con el objeto de proteger los procesos comiciales y los resultados electorales salvo que se acrediten irregularidades que hayan afectado la votación de la ciudadanía.³⁸

En esta tesitura, toda vez que el PANALH no introdujo a la *litis* los elementos que se contienen en la jurisprudencia **2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**³⁹ y, ante la ineficacia de sus

³⁸ SUP-REC-1048/2018

³⁹ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Del [artículo 41, bases V y VI, inciso a\) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la **nulidad de** un proceso comicial en el supuesto **de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado** son los siguientes: 1. La **determinación por** la autoridad administrativa electoral **del rebase del tope de gastos de campaña** en un cinco **por ciento o más por** quien resultó triunfador en la **elección** y que la misma haya quedado firme; 2. **Por** regla general, quien sostenga la **nulidad de la elección** con sustento en ese **rebase**, tiene la carga **de** acreditar que la violación fue grave, dolosa y **determinante**, y; 3. La carga **de** la prueba **del carácter determinante dependerá de** la diferencia **de** votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco **por ciento**, su acreditación **corresponde a** quien sustenta la **invalidez** y ii. En el caso en que dicho **porcentaje** sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga **de** la prueba se revierte al que pretenda **desvirtuarla**; en el entendido **de** que, en ambos supuestos, **corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de** cada caso, establecer la actualización o no **de** dicho elemento.

alegaciones, y, ante la ineficacia de sus alegaciones, deviene **inoperante** el concepto en estudio.

Aunado a lo anterior, el excandidato de MORENA, obtuvo 94 noventa y cuatro sufragios, ubicándose en el octavo lugar en el cómputo mencionado. Por lo que, además de no acreditarse la determinancia conforme a los razonamientos vertidos, a ningún fin práctico llevaría el estudio de dichos elementos.

d) Uso indebido de recursos públicos por parte del Gobernador del Estado.

Con el objeto de realizar un análisis del agravio planteado por el promovente, esta Autoridad Jurisdiccional estima pertinente exponer el marco normativo alusivo a la imparcialidad que debe imperar en el uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

Marco normativo que tutela la imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

Como se advierte del contenido del precepto transcrito, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Ahora bien, en el asunto en análisis, el excandidato de MORENA argumenta, que el Gobernador del Estado, financió una serie de actividades consistentes en la compra de votos a través de la entrega de materiales de construcción, tarjetas canjeables al término de las elecciones y la entrega de dinero en efectivo. Por lo que de configurarse dicha acción, se estaría incurriendo en una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que en autos no se aportó ningún medio de convicción que avale su dicho o que por lo menos genere un grado de indicio.

Debido a lo anterior es importante mencionar que el artículo 352 del Código Electoral, establece que para la interposición de medios de impugnación se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En este sentido, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos o afirmaciones que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que inexcusablemente quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, y así pueda el juzgador estar en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone la Ley.

En consecuencia, este Tribunal considera declarar **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la recurrente respecto al uso indebido de recursos públicos por parte del Gobernador del Estado, toda vez que el promovente no cumple con la carga procesal de la afirmación, en términos del artículo 360 del Código Electoral, es decir, el que afirma está obligado a probar, pues no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que durante el proceso y el día de la jornada electoral existieron anomalías como la repartición de materiales de construcción y la compra de votos coaccionados por el partido PODEMOS financiadas por el Gobernador del Estado.

**e) Realización de eventos con más de doscientas personas,
violando las recomendaciones emitidas por el INE.**

El promovente señaló en su escrito ciudadano que los partidos NAH, PRI y PODEMOS realizaron eventos con más de doscientas personas, violando las medidas establecidas por el INE, el cual estableció que las reuniones que se efectuaran con motivo de las campañas electorales no debían ser mayores a cincuenta ciudadanos debido a las cuestiones sanitarias actuales, por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Al respecto es oportuno mencionar que el Consejo Municipal señaló que referente a la realización de eventos masivos por los partidos señalados por el ciudadano, es cierto que existe una recomendación por parte de la Secretaría de Salud y del INE, relativa a la realización de eventos masivos, no obstante, dichos actos no infringen la normativa electoral.

En esa tónica, el veinticuatro de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecieron las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Quedando establecido en el artículo primero que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entendiendo como tales aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

Asimismo, entre otros aspectos, quedó indicado que se debe evitar las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Aunado a lo anterior, el trece de marzo el Secretario Ejecutivo del INE, dio a conocer la implementación de diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio. Por otra parte, el diecisiete de marzo, la Junta General Ejecutiva del INE emitió una serie de medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID19.

Por otra parte, de la normativa electoral local no se desprende causal de nulidad alguna relacionada con el incumplimiento a las medidas sanitarias implementadas por el INE o bien por el IEEH.

Ahora, del análisis al escrito ciudadano, se desprende que el promovente fue omiso en aportar algún medio de convicción que avale su dicho o que por lo menos genere un grado de indicio.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera **inatendible** el agravio hecho valer por el accionante, relacionado con la violación a las disposiciones sanitarias establecidas por el INE, pues de la revisión a los autos no existe causal probatorio que sustente el hecho señalado, aunado a que la posible comisión de reuniones con más de doscientas personas no está prevista como una causal de nulidad en la ley electoral.

Concluido en análisis de los agravios expuestos por el excandidato de MORENA, se continua el estudio con las causales de nulidad de casillas manifestadas por el PRI.

-Partido PRI:

a) Planteamientos formulados por:

Parte actora:

El partido expone que antes y durante la jornada electoral, el partido PODEMOS, estuvo vulnerando la normativa electoral, solicitando la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas por los causas que enseguida se señalan:

CASILLA	MOTIVO POR EL QUE SE RECLAMA LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA
Sección 0453 Básica	La casilla llegó hasta las 12:49 de la noche a la sede del Comité Municipal Electoral de Huehuetla, Hidalgo.
Sección 0453 Contigua 1	La casilla llegó hasta las 12:52 de la noche a la sede del Comité Municipal Electoral de Huehuetla, Hidalgo.
Sección 0452 Básica	Los ciudadanos que ocuparon las posiciones de 1° y 2° escrutador no se encuentran dentro del Encarte y tampoco corresponden a la sección electoral correspondiente.
Sección 0451 Básica	Presión sobre los electores. Determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.
Sección 0451 Contigua 1	Presión sobre los electores. Determinante para el

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

	resultado de la votación recibida en casilla.
Sección 0451 Contigua 2	Presión sobre los electores. Determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.
Sección 0455 Básica	Presión sobre el electorado. Interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada.
Sección 0455 Extraordinaria 1	Presión sobre el electorado. Interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada.

Autoridad Responsable:

El Consejo Municipal en su informe circunstanciado, señaló que referente a la nulidad de la votación recibida en la casilla 0453 Básica, por configurarse a decir del PRI, la recepción por parte de personas no autorizadas en el encarte, dicho agravio no encuadra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en artículo 384 del Código Electoral, por lo tanto, se encuentra en imposibilidad de nulificar la votación obtenida dentro de esas casillas.

Ahora con relación a la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales de las casillas 0453 básica y contigua 1, dicho agravio resulta inoperante, toda vez que esa Autoridad Electoral no puede aseverar la dilación debido a un tiempo perdido, en virtud de la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Por otra parte, en relación con los puntos tercero y cuarto, relacionados con la supuesta violencia física o presión sobre los miembros directivos de la mesa

directiva de casilla y sobre los electores, no se encuentra en posibilidad de determinar la existencia o no de esos hechos, toda vez que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, es la autoridad facultada para pronunciarse al respecto.

Por último, el Consejo señala que de conformidad con la jurisprudencia 2/2018 los accionantes tienen la carga de la prueba respecto de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, lo cual en el caso no acontece.

Tercero interesado:

PODEMOS en su calidad de tercero interesado, esencialmente argumenta que las manifestaciones realizadas por el PRI son infundadas, por lo siguiente:

Respecto a la nulidad de la casilla 0452 Básica, por la supuesta afirmación del PRI por la indebida recepción de la votación por personas distintas a las facultadas en el Código Electoral, PODEMOS, argumenta que si bien los ciudadanos Alejandro Patricio Escamilla y Nayeli Plata Cristóbal que fungieron como escrutadores 1 y 2 , no aparecen en el encarte previamente aprobado, ello se debió a que en la casilla mencionada se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 154 del Código Electoral, pues ante la ausencia de los funcionarios previamente designados, se nombraron a los funcionarios de dicha mesa directiva de casilla de entre los electores que se encontraban formados en la casilla. Aunado a lo anterior, mencionó que los ciudadanos si pertenecen a la sección 0452.

Ahora, en relación con la nulidad de las casillas 0453 básica y contigua 1, por la entrega al Consejo Municipal de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en el Código para ello, PODEMOS argumentó, entre otras cuestiones, que de conformidad con el Acta Circunstanciada de la Recepción

de los Paquetes Electorales al término de la Jornada Electoral del Consejo Municipal de Huehuetla, signada por la totalidad de los integrantes del mencionado Consejo, así como los representantes de todos los partidos, los treinta y dos paquetes electorales que corresponden al Municipio de Huehuetla, fueron recepcionados entre las 11:58 y las 2:21 horas, es decir, los paquetes se recibieron en horarios similares.

Aunado a lo anterior, señala que de la referida acta circunstanciada se advierte que ninguno de los paquetes fue recibido con muestras de alteración, y en contrario a lo afirmado por el PRI, la totalidad de los paquetes se encontraba firmado y con la etiqueta de seguridad, situación de la que dió fe el Consejo Municipal, incluida la representación del PRI.

En otro aspecto, en relación con la nulidad de la votación recibida en la casillas 0451 básica, contigua 1 y 2, por la supuesta violencia física ejercida y la presión sobre los funcionarios de casillas y las y los electores, el partido PODEMOS esgrimió que dicha causal de nulidad carece de sustento, pues basa su impugnación en manifestaciones genéricas, vagas, y ambiguas, sustentando su dicho en una serie de fotografías y videos de los cuales no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo, tampoco señala en que consistió la supuesta presión que aduce, ni la supuesta interrupción en la votación de las referidas casillas.

En esa tónica, PODEMOS argumentó que la falta de especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por último, menciona que, de una revisión a las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y a los escritos de incidentes, se puede

corroborar que en las casillas señaladas no se reportó incidente alguno, relacionado con los hechos expuestos.

e) Caudal probatorio.

Entre las probanzas aportadas por las partes, se encuentran los siguientes:

Aportadas por el Accionante:
1.- La Documental. Consistente en la copia certificada de la acreditación del suscrito como representante del Partido Revolucionario Institucional en el Comité Municipal Electoral de Huehuetla Estado de Hidalgo.
2.- La Documental. Consistente en las impresiones de la foja 242 del documento denominado "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (Encarte) Estado Hidalgo, Proceso Electoral Local 2019 2020".
3.- Las Documentales. Consistentes en las actas de casilla levantadas en la jornada electoral del pasado 18 de octubre de 2020.
4.- Las Documentales. Consistente en copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal del Consejo Municipal de Huehuetla, Hidalgo, del día 21 de octubre de 2020 y el Acta Circunstanciada de la recepción de los Paquetes electorales al término de la jornada electoral del Consejo Municipal de Huehuetla de fecha 19 de octubre de 2020.
5.- Las Documentales. Consistentes en la narrativa de hechos de la prueba Huehuetla 3 cuyo contenido incluye: Foto SAG 1, Foto SAG 2, Foto SAG 3, Foto SAG 4, Foto SAG 5, Foto SAG 6, Foto SAG 7 que a su vez está contenida en un CD identificado con el nombre PH3 que contiene la prueba señalada y los videos SAG 1 y SAG 2 y los archivos descripción de video SAG 1 y descripción de video SAG 2.

<p>6- Las Documentales. Consistentes en la narrativa de hechos de la prueba Huehuetla 4 que incluye la Foto RB 1 a su vez está contenida en, un CD 4 identificado con el nombre PH4.</p>
<p>7. La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.</p>
<p>8- La Instrumental de Actuaciones. En los mismos términos que la probanza anterior.</p>

<p>Aportadas por el Tercero Interesado:</p>
<p>1.- La Documental. Consistente en la copia simple de la acreditación de la suscrita como representante del Partido Político Local PODEMOS, en el Comité Municipal Electoral de Huehuetla Estado de Hidalgo.</p>
<p>2.- La Documental. Consistente en copia simple de la Constancia de Mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que acredita a Javier Santillán Melo como candidato electo en el Municipio de Huehuetla, Hidalgo, postulado por el partido político PODEMOS.</p>
<p>3.- Documental Publica. -Consistente en copia simple del Acta Circunstanciada de la Recepción de los Paquetes Electorales al término de la Jornada Electoral del Consejo Municipal de Huehuetla.</p>
<p>4.- Documental Publica. -Consistente en copia simple del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Computo Municipal del Consejo Municipal de Huehuetla, Hidalgo.</p>
<p>5.- Documental Publica. Consistente en original de las Actas de Escrutinio y Cómputo, Actas de la Jornada Electoral y escritos de incidentes de las casillas 0453 Básica, 0453 Contigua 1, 0452 Básica, 0451 Básica, 0451 Contigua 1, 0451 Contigua 2, 0455 Básica y 0455 Extraordinaria 1, documentales que solicito sean requeridas al Consejo Municipal Electoral, de Huehuetla, Hidalgo.</p>
<p>6.- Documental. Publica. Consistente en 1 original de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral respecto de la sección</p>

452, documentales que solicito sean requeridas al Consejo Municipal Electoral 'de Huehuetla, Hidalgo.
7.- Instrumental De Actuaciones. Consistente en todo lo necesario para que se resuelva el presente juicio favorable a los intereses del suscrito.
8.- Presuncional Legal y Humana. Consistente en las que realicen para favorecer a mis intereses y que ese Tribunal, resuelva conforme a derecho.

Aportadas por la Autoridad Responsable:
1.- Documental Pública. Consistente en el documento PDF del escaneo del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa.
2.- Documental Pública. Consistente en el documento PDF del escaneo del Acta Especial: Cómputos/21-10-2020.
3.- Documental Pública. Consistente en el documento PDF del escaneo del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal del Consejo Municipal de Huehuetla, Hidalgo.
4.- Documental Pública. Consistente en el documento PDF del escaneo de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas de la elección para el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.
5.- Documental Pública. Consistente en el documento PDF del escaneo de las Actas de la Jornada Electoral de la elección para el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.
6.- Documental Pública. Consistente en el documento PDF del escaneo del oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veinte.
7.- Documental Pública. Consistente en el documento PDF del escaneo de la Constancia de Mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que acredita a Javier Santillán Melo como candidato electo en el Municipio de Huehuetla, Hidalgo, postulado por el partido político PODEMOS.

8.- Documental Pública. Consistente en el documento PDF del escaneo de las Constancias de Clausura de casilla y remisión del paquete electoral.
9.- Documental Privada. Consistente en el documento PDF del escaneo de los escritos de incidencias presentados por los partidos.
10.- Documental Pública. Consistente en el documento PDF del escaneo de las hojas de incidentes presentadas por los partidos

f) Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas en la ley electoral.

Para el estudio de la causal invocada, resulta pertinente analizar el marco normativo, así como los elementos necesarios para que dicha causal se configure.

Marco Normativo.

Al respecto el artículo 384 fracción II⁴⁰ del Código Electoral señala que, será causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando sin causa justificada se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.

De igual manera, los artículos 154 y 157 de la ley ya citada, indican quienes son los sujetos autorizados para recibir válidamente la votación, así como el procedimiento que debe seguirse en caso de ausencia de los funcionarios previamente designados, conforme a lo siguiente:

⁴⁰ Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código;

Artículo 154. *El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla. Los propietarios iniciarán con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los Representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.*

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Artículo 157. *De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

*I.- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y **en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;***

II.- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá la presencia de un Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

En ausencia del Notario Público, bastará que los Representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los Código Electoral del Estado de Hidalgo Instituto de Estudios Legislativos 75 nombramientos en los Representantes de los partidos políticos o Representantes de los Candidatos Independientes.

De lo anterior se advierte que quienes pueden integrar las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral son:

- 1.- Los funcionarios electorales previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.
- 2.- En ausencia de alguno de los propietarios se habilitará a los suplentes necesarios para cubrir los cargos que falten.
- 3.- Ante la ausencia de los propietarios y suplentes, los nombramientos deberán recaer en los electores que se encuentran en la casilla para emitir su voto, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección.

Por otra parte, para acreditarse la causal de nulidad invocada se deben configurar los siguientes elementos:

- a) *Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.*

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

b) Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no estén inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente en la que se instaló la casilla, o que tienen algún impedimento para fungir como tales, o bien que la mesa directiva de casilla no fue integrada por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores).

Es decir, la causal de nulidad en comento se actualiza cuando las personas que recibieron el sufragio no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo y no aparecían inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron, o bien que las personas que actuaron como funcionarios de mesa directiva tenían un impedimento legal para desempeñar el cargo o que la casilla no se integró con un mínimo de tres funcionarios.

Pues recibirse la votación por personas distintas a las señaladas en la ley, se estaría vulnerando el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

En el caso concreto, de la demanda de inconformidad presentada por el PRI se desprende que, a decir de este partido, en la casilla 0452 Básica los CC. Alejandro (a) Patiño Escamilla o Alejandro (a) Escamilla Porfirio fungieron como primer escrutador, aún y cuando, estos no aparecen en el encarte respectivo y tampoco corresponden a la sección electoral mencionada.

No obstante, de una revisión a las constancias que obran en autos, esta Autoridad Jurisdiccional no advierte rubros discordantes que permitan confrontar los argumentos planteados por el actor; es decir, si bien el actor señala varios nombres de las personas que pudieron fungir como funcionarios de casilla sin estar autorizados para ello, omite proporcionar mayores elementos para que se pueda estudiar la causal invocada, tales como el nombre exacto de las personas que en su concepto integró en forma indebida la mesa directiva de casilla, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de verificar los datos con el encarte, actas y lista nominal de electores.

Aunado a que, de la revisión de las Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de la Jornada Electoral y escritos de incidentes, remitidos no se desprende ningún elemento que permita aseverar que en la casilla 0452 Básica, se recibió la votación por personas no autorizadas en la ley para ello.

Al tema específico cobra aplicación la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior identificada con el rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO⁴¹**”.

Con los razonamientos expuestos y al no existir material probatorio que demuestre lo aducido por el impugnante, es evidente que este Tribunal Electoral encuentra **infundado** el agravio hecho valer por el PRI.

c) Entrega extemporánea de paquetes electorales sin mediar causa justificada para ello.

El PRI hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción VI del Código Electoral, respecto de la votación recibida las casillas 0453 Básica

⁴¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28

y contigua 1. Pues manifiesta que dichos paquetes electorales fueron entregados de manera extemporánea a las instalaciones del Comité Municipal Electoral de Huehuetla, ello en virtud que la casilla estuvo ubicada en el Auditorio de Usos Múltiples, ubicado en la Localidad de San Guillermo, dentro del referido municipio, en tanto que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral se encuentran en la calle Miguel Hidalgo, en el centro de Huehuetla. Asimismo, señaló que la votación terminó en punto de las seis de la tarde y que el proceso de escrutinio y cómputo en esas casillas concluyó a las nueve horas con cincuenta minutos.

Afirmando que la distancia entre los dos puntos se cubre aproximadamente en quince minutos, sin embargo, los paquetes arribaron al Consejo con tres horas y treinta minutos de retraso, con lo cual afirma que se actualiza la causal de nulidad invocada.

Expuestos los argumentos que hacen valer los recurrentes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Marco normativo.

El artículo 181 del Código Electoral, dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, deberá quedar sellado y sobre su envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.

Por su parte, el artículo 184 del Código Electoral establece que una vez clausuradas las casillas, los paquetes electorales con los expedientes de casilla quedarán bajo la responsabilidad del Presidente, Secretario o

Escrutador, en su caso, quienes los entregarán al consejo correspondiente, extendiendo un recibo señalando la hora en que fueron entregados. Asimismo, con la recepción de dichos paquetes se levantará un Acta circunstanciada en la que se hará constar los paquetes recibidos.

Al efecto, el numeral 186, fracción I del Código Electoral refiere que los Consejos Municipales autorizarán el personal necesario para la recepción continua, simultánea y permanente de los paquetes electorales con expedientes de casilla.

De lo anterior, debe considerarse que el legislador previó en el artículo 184 fracción III del Código Electoral, que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos respectivos se observen ciertas medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

Así, el bien jurídico que tutela esta causal consiste en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Por tanto, son tres los elementos que se deben demostrar para configurar la hipótesis de esta causal, a saber:

1. Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos ante el Consejo respectivo;
2. Que el retraso sea sin causa justificada; y
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Sobre el elemento de la determinación, la Sala Superior ha establecido⁴² que, si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del

⁴² Jurisprudencia 7/2000 de rubro: “ENTREGA EXTEMPORANEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”.

retraso injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registros en las actas de escrutinio y cómputo, se considera que el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Ahora, en el presente caso, no se acredita la determinancia para el resultado de la votación; pues del Recibo de los paquetes electorales de las casillas impugnadas entregados al Consejo Municipal, se advierte que estos se entregaron sin muestras de alteración; de ahí que, el valor protegido de esta casual no fue vulnerado.

Robustece lo anterior, el hecho de que las casillas 0543 básica y contigua 1, no hayan sido objeto de recuento en sede administrativa, pues cabe recordar que uno de los supuestos para la procedencia del recuento parcial, es precisamente que los paquetes muestren signos de alteración; y, si en el caso concreto, el paquete electoral de referencia no fue materia de nuevo escrutinio y cómputo, se presume que el mismo no contenía muestras de alteración y, que por esa circunstancia, no fue necesario recontarlo; ello, atendiendo al principio existente de la prueba consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra.

En consecuencia, los recurrentes incumplieron con la carga procesal de demostrar su dicho, ya que no ofrecieron la fuente probatoria idónea que les

hubiera permitido respaldar las afirmaciones de los datos referidos en su demanda.

Aunado a que, de conformidad con dicha Acta, la totalidad de los paquetes electorales de ese municipio, fueron recepcionados entre las 11:00 once horas y 11:58 once horas con cincuenta y ocho minutos y 2:21 dos horas y veintiún minutos, es decir, los paquetes electorales fueron recibidos en horarios similares.

De esta forma, queda desvirtuada la pretensión del PRI, en relación con la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisaron; por tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer.

e) Presión sobre las y los electores.

Toda vez que el PRI hace valer diferentes planteamientos relacionados con la supuesta presión, violencia, soborno a las y los electores, así como la interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada, como irregularidades generalizadas y determinantes para la validez de la votación recibida en las casillas 0451 básica, contigua 1 y 2 y 0455 básica y extraordinaria instaladas en Huehuetla, Hidalgo; este Tribunal estima conveniente hacer referencia al marco jurídico y conceptual que sirve de parámetro para su análisis y resolución; lo anterior, para la mejor comprensión del sentido que orienta el estudio de los planteamientos formulados, conforme a lo siguiente:

Aspectos generales sobre la presión sobre los electores.

La presión sobre los electores es una de las diversas formas de afectar a la libertad del sufragio, dicha conducta se encuentra proscrita en el artículo 384 fracción VIII del Código Electoral, el cual establece de manera categórica la

nulidad de votación recibida en una o varias casillas cuando sin causa justificada se generen actos de presión o coacción a las y los electores.

En ese tenor, los actos de presión pueden surgir por el empleo de violencia física o coacción. La primera, se entiende como aquellos actos materiales que afectan la integridad corporal de las personas y, por coacción, ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de la elección.

En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación, acudió a las urnas y depósito su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz para la renovación de los poderes públicos, ya que quienes obtuvieron el triunfo lo ganaron bajo ese clima de hostilidad, situación que se agrava si esas conductas fueron provocadas por los partidos políticos, los candidatos, sus militantes o simpatizantes.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 53/2002 emitida por Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**⁴³, la cual determina que ejercida dicha violencia o presión sobre los electores, ello genera una afectación a la libertad en la emisión del sufragio de resultar, por lo tanto de resultar determinante dicha afectación, es decir, de generar con

⁴³ **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

ello un impacto en los resultados de la votación efectuada en dicha casilla, lo consecuente será la anulación de los sufragios efectuados en la misma, siempre y cuando dichas violaciones queden plenamente acreditadas.

En consecuencia, para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, es indispensable reiterar que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

A la luz de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente mencionar que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así, se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

En el caso concreto, el PRI argumentó una serie de violaciones cometidas por el partido PODEMOS, pues afirma que este ejerció presión sobre los votantes con el objeto de violentar su libertad y secreto al voto, provocando determinada conducta que influyó en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo cual trata de demostrar con una serie de videograbaciones y fotografías, en las cuales, si bien señala horas, días, personas y lugares donde se cometieron los hechos, del análisis de dichas probanzas no existen elementos para configurar la nulidad esgrimida, debido a lo siguiente:

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.



TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.



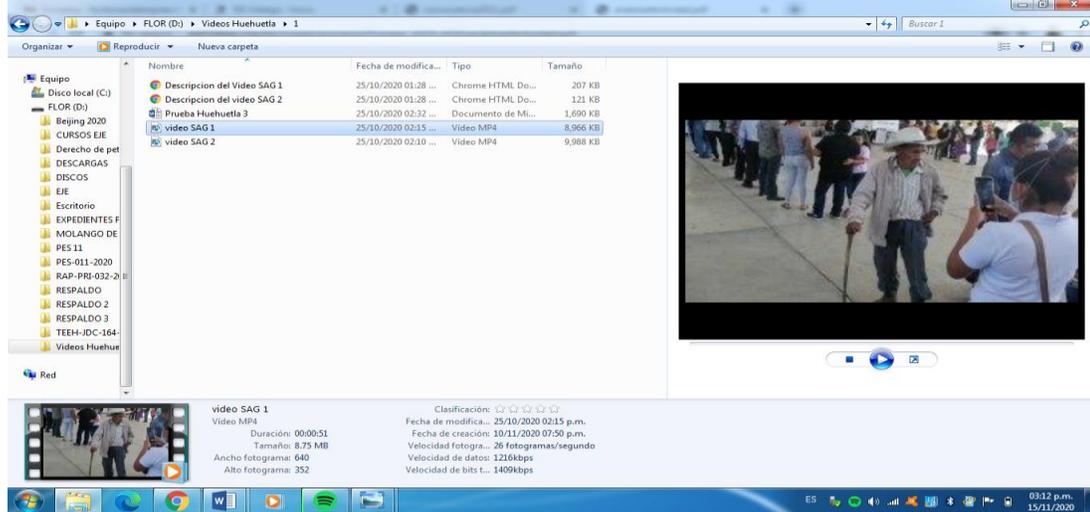
TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.



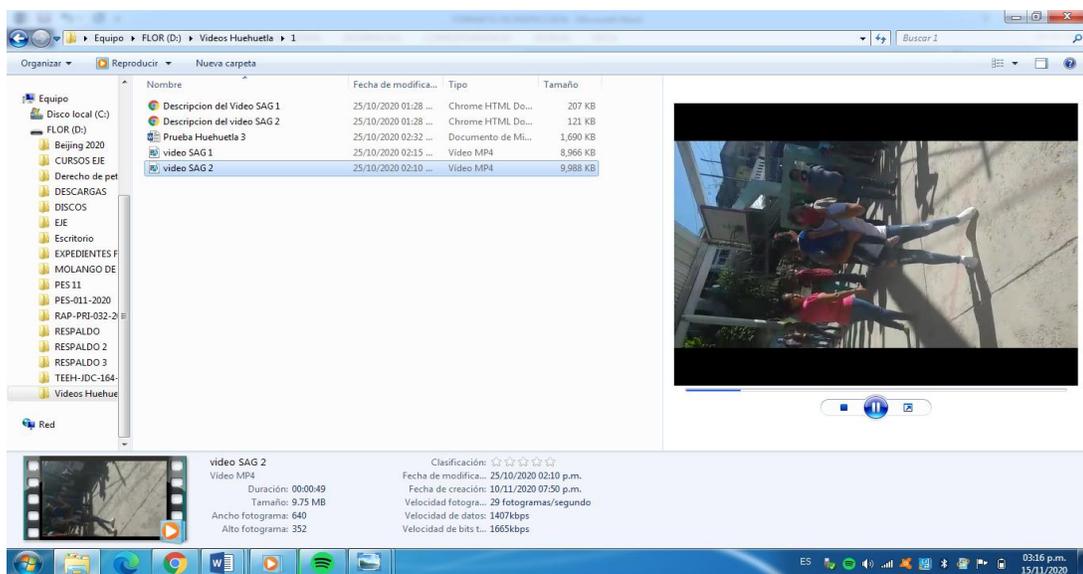
Del análisis de las ocho fotografías aportadas por el PRI, no se desprenden elementos para demostrar la supuesta presión ejercida por PODEMOS, pues en dichas imágenes se aprecia a varias personas, que en su mayoría no alcanzan a distinguirse, asimismo se aprecia diversas instalaciones con mamparas, por lo que se presume se tratan de casillas electorales, no obstante, de dicho material no hay elementos suficientes que ayuden a determinar la hora y el día en que dichas fotografías fueron tomadas, ni las personas que participan en ellas.

Ahora bien, el PRI también aportó una serie de video grabaciones, que enseguida se analizarán:

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.



La primera video grabación fue ofrecida bajo el nombre de video SAG 1, el cual tiene una duración de 51 cincuenta y un segundos, en el que se puede apreciar a un hombre de la tercera edad, sosteniendo una tarjeta, que al voltearla se aprecia el logo del partido político PODEMOS, y a su alrededor se aprecian varias personas formadas en fila.



La segunda vídeo grabación fue ofrecida bajo el nombre de video SAG 2, en la cual se puede apreciar a varias personas en lo que parecen ser unas canchas, al centro del vídeo aparece una mujer cargando una niña, pero entre los gritos de la gente resulta inaudible escuchar claramente lo que dicen.

La descripción de los contenidos de las pruebas técnicas, ponen en evidencia que no existen elementos que permitan advertir que dichos hechos derivaron en la presión, violencia, soborno a las y los electores, así como la interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada, como lo dice la parte actora.

De ahí que contrariamente a lo que aduce la parte accionante, estas pruebas técnicas valoradas en términos de lo que disponen los artículos 357 fracción III del Código Electoral y 14, párrafos 5 y 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son insuficientes para tener por acreditada aun de manera indiciaria los extremos que pretende demostrar.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que las pruebas técnicas, atendiendo a su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, a fin de tener plenamente acreditados los hechos denunciados.

El aludido criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁴⁴.

⁴⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral consideró que las pruebas aportadas por los partidos impugnantes fueron insuficientes para acreditar que el partido PODEMOS haya cometido la causal de nulidad hecha valer.

En consecuencia, toda vez que no está acreditada la presión a las y los electores, así como la interrupción de la votación en las casillas referidas, se considera **infundado** el agravio hecho valer.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R e s u e l v e

PRIMERO. Al ser **infundados, inoperantes e inatendibles los agravios** planteados, **en esta instancia local se confirma** la validez de la elección del **Ayuntamiento de Huehuetla**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de las constancias mayoría a favor de la planilla postulada por el **Partido Político Local PODEMOS.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De igual manera, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el

TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020.

Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,
ante la Secretaria General que autoriza y da fe.